



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 134/SE/10-05-2024

POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA PROPIETARIA PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO AVANZA; Y SE DETERMINA LA CANCELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS AL CITADO AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

MA: México Avanza.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PPL: Partido Político Local.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
3. El 19 de abril de 2024, mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024, el Consejo General aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido México Avanza, para participar en el PEO 2023-2024.
4. Mediante Acuerdo 131/SE/30-04-2024, el Consejo General aprobó diversas cancelaciones de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos realizadas por los PP, entre la que se encuentra la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Teloloapan, postulada por MA, derivado de la renuncia presentada por la fórmula de candidaturas a la sindicatura.
5. El 02 de mayo de 2024, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el oficio número P/MA/R/0116-2024, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, mediante el cual realiza manifestaciones relativas a la sustitución de la candidatura de Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; para ello, remitió copia certificada de defunción de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria de dicho municipio.

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

6. El mismo día, el Representante de MA, presentó el oficio número P/MA/R/072/2024, mediante el cual, remite el expediente de la sustitución de la candidatura a presidencia municipal propietaria del municipio de Huitzuc de los Figueroa.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los PPN, PPL o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

DE LOS PPL.

II. Los PPL² son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

² Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

III. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO.

IV. Que el principio de paridad es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

Que el artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; de esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPEEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas en Ayuntamientos, observando la paridad de género y homogeneidad, por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- *Las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.*
- *Las candidaturas a para Ayuntamientos serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.*

Por lo anterior, se precisa que las solicitudes de sustitución de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que fueron objeto de renuncia y de su respectiva ratificación, sólo pueden ser sustituidas por personas que permitan que se salvaguarde la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

En efecto, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, los partidos políticos deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- Alternancia de género:** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.*
- Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.*

Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de sustituir las candidaturas, por regla general, con personas del mismo género; esto es, si renuncia una mujer como propietaria o suplente, quien la sustituya debe ser invariablemente del mismo género, pues así se mantiene el cumplimiento al principio de paridad primigenio que fue efectuado en la postulación de sus candidaturas; por otra parte, en caso de que renuncie un hombre, la persona que lo sustituya puede ser hombre o mujer.

Ahora bien, ante sustituciones en las cuales hombres se incorporen en lugar de mujeres, esta autoridad deberá forzosamente revisar que con dicha sustitución se continúe respetando y garantizando el principio de paridad en la postulación de candidaturas,

situación que previamente a las renunciaciones y sustituciones se acreditó al momento de aprobar los registros de candidaturas primigenias. Así, y ante el incumplimiento del principio de paridad con motivo de sustituciones, no será posible aprobar las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

Con lo anterior, se pretende cumplir lo previsto en el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG, pues una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR FALLECIMIENTO.

V. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 277 párrafo primero, fracción segunda y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo para que los partidos políticos realicen las sustituciones de las candidaturas con motivo de fallecimiento transcurre del 20 de abril al 01 de junio del 2024.

Por su parte, el artículo 133, inciso a. de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dispone que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución **deberá acompañarse la copia certificada del acta de defunción de la persona fallecida.**

PROTECCIÓN DE DATOS DE PERSONAS FALLECIDAS.

VI. Si bien no existe un tratamiento claro y definido respecto de tratamiento de los datos de personas fallecidas, el artículo 49 párrafo cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reconoce como elemento fundamental para el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de personas fallecidas, la expresión de voluntad que haya realizado el titular.

Por tal razón, en atención a estos principios que revisten la protección de datos personales, en el presente acuerdo se omitirá mencionar el nombre de la persona fallecida, toda vez que no hay constancia de que, previo a su fallecimiento, haya otorgado consentimiento alguno para ello.

IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIÓN, Y DETERMINACIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA.

VII. Análisis preliminar de la solicitud de registro de candidatura. Mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024, este Consejo General se pronunció sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de registro de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, en razón de que dicho instituto político, en apariencia del buen derecho, cumplió con los requisitos legales que exige la normativa electoral aplicable, tal y como se expone a continuación:

1. Solicitud de registro. Con fecha 03 de abril de 2024, el Presidente del CEE de MA solicitó, entre otros, el registro de candidaturas para integrar la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, presentando la documentación referida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, misma que consistió de la siguiente forma:

Huitzuc de los Figueroa

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Sexo
Presidencia Municipal	Propietaria	"S"	"V"	"M"	Mujer
	Suplente	Marina	Román	Betancourt	Mujer
Sindicaturas (Discapacidad)	Propietaria	María Guadalupe	Jiménez	Vergara	Mujer
	Suplente	Wendy Stephany	Martínez	Ocampo	Mujer
Regiduría	Propietaria	Alan Omar	Benítez	Estrada	Hombre
	Suplente	Kevin Oswaldo	Estrada	Castrejón	Hombre

2. Cumplimiento de requisitos. Para el cumplimiento de requisitos, el partido MA comunicó a este Instituto Electoral, la información de cada una de sus candidaturas registradas y se integraron los expedientes respectivos con la información siguiente:

Formato	Requisitos
Formato 1.	Solicitud de registro de candidaturas firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, persona facultada en términos del artículo 56, fracción XIV de los Estatutos de dicho Instituto Político.
Formato 1.1.	Datos de las candidaturas: a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación, nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; sexo (hombre, mujer, persona no binaria); e) Municipio y cargo por el que se postula.
Formato 2	Declaración de aceptación de la candidatura.
Formato 3	Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar. (al respecto es importante precisar que para tener por cumplido este requisito se presente el formato bajo protesta de decir verdad de estar inscritas e inscritos en el Registro Federal de Electores, situación que tal documento se tiene por cumplido).
Formato 4	Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
Formato 5	<ul style="list-style-type: none"> No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Formato	Requisitos
	<ul style="list-style-type: none"> • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.
Formato 10	Manifestación bajo protesta de decir verdad de las candidaturas a los cargos de Sindicatura Propietaria y Suplente que tienen algún tipo de discapacidad.
Formato 11	Formatos curriculares.

3. Documentación presentada. Además de lo anterior, el partido MA exhibió la documentación correspondiente de cada candidatura registrada, siendo los siguientes:

Documentación presentada adjunta a la solicitud de sustitución	
Acta de Nacimiento	Documental con la que se acreditó que, las candidaturas registradas son originarias del municipio de Huitzucu de los Figueroa y cuentan con la edad requerida para ocupar cargos de elección popular.
Credencial para Votar	Presentaron copias de las credenciales para votar, con la que acreditaron tener domicilio en el municipio y cuentan con más de veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR signado por la candidata a la Presidencia.

4. Aprobación de registros. De esta forma, y como se desprende de los cuadros anteriores, se reitera, este Consejo General mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024, determinó que el partido MA cumplió con los requisitos legales necesarios para otorgar el registro de las candidaturas del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa; máxime que, la LIPEEG y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas imponen a esta autoridad electoral el deber de verificar que los documentos presentados, efectivamente, reflejan lo referente a la postulación de candidaturas que realizó el partido MA, tal y como lo efectuó la DEPPP, con apoyo de la CPPP, durante el periodo de revisión en la documentación exhibida.

Como se ha referido de los cuadros anteriores, esta autoridad verificó, bajo el principio de buena fe, que los documentos presentados por el partido político se sujetaran a la información que tenían que aportar las personas postuladas, sin realizar diligencias de investigación para verificar la veracidad de los datos plasmados y aportados por quienes suscriben los documentos.

Así uno de los requisitos requeridos y analizados en un primer momento fue el relativo a que la persona se encontrará registrada en el registro federal de electores, situación que se constató y acreditó con el formato 3 y de manera adicional con la copia de la credencial para votar con fotografía vigente.

VIII. Improcedencia de la solicitud de sustitución. El 03 de abril de 2024, MA presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de registro de candidaturas para integrar planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, siendo turnada a la DEPPP para que, con apoyo de la CPyPP procedieran al trámite correspondiente.

En aquél momento, el partido político presentó, entre otras, la solicitud de registro para la candidatura a la presidencia propietaria, y al realizar la verificación de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, con apego a la buena fe con la que se conduce este Instituto Electoral, tuvo por cumplidos los requisitos de registro y de elegibilidad, por lo que el 19 de abril de 2024 se aprobó el registro de la planilla y lista de regidurías mediante acuerdo 104/SE/19-04-2024.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con los artículos 40 y 41 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, para el registro de candidaturas los partidos políticos deben presentar documentos, formatos e información referente a las personas cuya postulación solicita, asimismo, la revisión del cumplimiento de requisitos para determinar, en su caso, observaciones que daban ser atendidas, para finalmente determinar la aprobación de las candidaturas, es precisamente a partir de la documentación e información que, de forma completa, acrediten el cumplimiento de los requisitos de registro y de elegibilidad.

Posteriormente, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del 02 de mayo de 2024, MA, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presenta el oficio número P/MA/R/0116-2024, por medio del cual, *informa la sustitución* de la candidatura a la presidencia propietaria en los términos siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por este medio y debido a un error involuntario de parte nuestra en la postulación de la candidatura del municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, con el propósito de desahogar el procedimiento de Sustitución correspondiente, adjunto al presente, la documentación y demás formatearía de la C. Lucia Ocampo Valentín, persona que habrá de sustituir como propietaria de la Formula de Presidencia a la C. María Guadalupe Jiménez Vergara.

A este oficio, MA adjunta como anexo, el acta de defunción de la persona registrada como candidata propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, identificada bajo el número 152, con fecha de registro el 25 de mayo del año 2023, en el libro 1 de la Oficialía 1, en Huitzucu de los Figueroa.

Al respecto, se hace la aclaración de que, si bien en el oficio referido, el Presidente del Comité Directivo Estatal de MA, precisa que la solicitud de sustitución es en relación a la candidatura propietaria para el ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, menciona por error, un nombre distinto. Sin embargo, del contenido acta de defunción, así como del propio acuerdo 104/SE/19-04-2024, se deduce el nombre correcto de la persona que realmente pretende sustituir por el supuesto de fallecimiento, por tal razón se hace esta precisión para claridad del análisis que realiza en el presente acuerdo.

De igual forma, el mismo día, a las dieciocho horas con treinta minutos, el representante de MA ante este Consejo General, presentó el oficio P/MA/R/072-2024, por el que entregó los documentos de registro de la persona con la que pretendía realizar la sustitución.

A partir de estos acontecimientos narrados, es evidente que la solicitud de sustitución solicitada por MA, se debe al fallecimiento de la persona que ostentaba la candidatura propietaria a la presidencia municipal del referido municipio.

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 277 fracción III de la LIPEEG, dispone la posibilidad de que los partidos políticos puedan solicitar sustituciones de candidaturas por motivo de fallecimiento, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 277. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección...”

De forma complementaria, los artículos 128 y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen:

*“Artículo 128. **La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.***

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; ...”

Artículo 129. Los plazos en los que se podrán realizar sustituciones de candidaturas, son los siguientes:

Núm.	Causa	Cargo		
		Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento
1	Libremente	Del 29 de febrero al 14 de marzo del 2024		Del 20 de marzo al 3 de abril del 2024
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	Del 31 de marzo al 1 de junio del 2024		Del 20 de abril al 1 de junio del 2024
3	Renuncia	Del 31 de marzo al 2 de mayo del 2024		Del 20 de abril al 2 de mayo del 2024

En ese tenor, ha sido estudiado e interpretado por este Consejo General, que la sustitución de candidaturas prevista en las normas citadas, se encuentra condicionada a que el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o la renuncia, ocurra en un periodo de tiempo específico.

Por ejemplo, en los acuerdos de sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia³, este Consejo General analizó el elemento temporal del motivo de sustitución, es decir, que la renuncia se haya presentado con posterioridad a la aprobación del registro, y antes de los treinta días previos a la elección, pues es contrario a la lógica renunciar, a una calidad o condición jurídica que no se tiene.

Lo anterior, porque la condición temporal establecida en las reglas electorales para sustituir candidaturas por motivo de renuncia, expresamente disponen el límite temporal máximo (hasta 30 días anteriores a la elección), sin embargo, aunque la ley,

³ 092/SE/12-04-2024, 094/SE/17-04-2024, 113/SE/21-04-2024, 118/SE/27-04-2024, 119/SE/27-04-2024, 122/SE/30-04-2024 y 123/SE/30-04-2024.

expresamente no establece el momento más próximo para que ocurra o se presente la renuncia a la candidatura, se reitera, es contra la lógica pensar, que se presente antes de su aprobación.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el Consejo General determinó, en primer momento, la procedencia del registro de la Planilla y Lista de Regidurías del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, presentado por MA, pues quedó demostrado junto con los demás integrantes de la planilla, que el expediente de la candidatura propietaria a la presidencia municipal, contaba con formatos firmados por dicha persona, incluso existe la manifestación expresa del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, que la candidatura postulada fue seleccionada conforme a su procedimiento estatutario correspondiente; razón por la cual, se consideraron por cumplidos los requisitos legales que la Legislación Electoral prevé, para que esta autoridad se pronuncie sobre la aprobación de los registros de candidatura.

Ello es así, en razón que esta autoridad electoral es sabedora que sus actos emitidos se realizan conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; como lo es, analizar, revisar y verificar que el partido político presente la documentación que disponen los artículos de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, además de que la Sala Superior⁴ del TEPJF ha sostenido que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a la ciudadanía y partidos, respecto del actuar de la autoridad electoral.

El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

No obstante, cabe resaltar también que, la participación de los partidos políticos en el ejercicio de la función pública que representa el proceso electoral en su conjunto, confieren a estos *el deber y el derecho de coadyuvar en el cabal cumplimiento de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad inherentes al propio proceso electoral*. De la misma forma los propios partidos en el ejercicio de sus atribuciones legales están obligados a dar estricto cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el proceso electoral en su conjunto y contribuir en el ámbito de sus competencias para que los actos vinculados al propio proceso electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, toda autoridad, tiene dos claras limitaciones: **a) Las garantías individuales**

⁴ Al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-145/2013

de los gobernados que por ningún concepto deberá vulnerar; y b) las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación que encuentra sustento en la Jurisprudencia número 203, consultable a fojas 512, segunda parte, Salas y Tesis comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala: “Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite”.

Lo anterior debido a que siendo función de la autoridad electoral el velar por la salvaguarda de los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense, este Consejo General tomó como válidas las solicitudes de registro de candidaturas de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa presentadas por el partido MA, solicitudes que, en ese momento, cumplieron con los requisitos previstos en la normatividad electoral.

Por tanto, al conocer la verdadera situación jurídica que se desprende del acta de defunción, este órgano máximo de dirección arriba a la conclusión de que, no se tiene la certeza de que en la solicitud de registro de la candidata a Presidenta Municipal Propietaria para el Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, el instituto político presentó información fidedigna, al exhibir constancias que, presuntamente fueron firmadas por la persona fallecida hace casi un año, logrando con ello, simular el cumplimiento de requisitos para su registro; lo que, se traduce en una violación a la norma, que pone en duda la actuación de partido político, al manifestar que las candidaturas fueron seleccionadas con base en su procedimiento estatutario, así como la autenticidad de los documentos y manifestaciones que presentó.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que este Consejo General mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024 haya aprobado la solicitud de registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, a partir de la simulación presentada por MA, implica una irregularidad que violenta los principios, valores o bienes jurídicos fundamentales protegidos en la CPEUM contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) que establece, que las Constituciones y leyes de los Estados garanticen que las elecciones, entre otras, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como también, que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En el presente caso, la irregularidad con la que actuó en un principio el partido político al postular a una persona fallecida, violenta las cualidades constitucionales del derecho político electoral de la ciudadanía guerrerense para ser votada a cargos de elección popular, pues dicho derecho conlleva un elemento calificativo de suma importancia, pues

se trata de una acción que es intransferible, es decir, personalísima; asimismo, también se estima vulnerado el principio de certeza, toda vez que la postulación y registro de candidatura de una persona fallecida no encuentra sustento en la realidad material o histórica, lo que pone en duda el procedimiento estatutario que desahogó el instituto político para llegar a la determinación de solicitarle su registro.

Por estas razones, se determina que la solicitud de sustitución de candidatura a la presidencia propietaria de Huitzucu de los Figueroa, solicitada por MA, es improcedente, debido a que no reúne los elementos formal y temporal motivo de la sustitución por fallecimiento, que se ha descrito en este apartado, y que exigen los artículos 277 fracción III de la LIPEEG, y 128 y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Ello es así, por que como se ha citado, la temporalidad para que se pueda aprobar una sustitución de candidaturas por fallecimiento, debe estar sujeta a que en un primer término una persona en pleno goce y uso de sus derechos políticos y civiles, haya manifestado su intención de aceptar una candidatura a un cargo de elección popular; así con ello, en un segundo momento se puede materializar la solicitud con la aprobación del registro correspondiente, esto a partir del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, y en un tercer momento, que con posterioridad a la aprobación de la candidatura, la persona candidata haya fallecido, y en este supuesto, el partido político estaría en condiciones de poder solicitar una sustitución, lo cual en el caso concreto que se analiza no se materializa.

IX. Cancelación de planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa. Lo expuesto anteriormente sirve de base para sostener que, en el caso que se analiza en este acuerdo, se presenta una irregularidad que vicia de origen el registro presentado por MA, el 03 de abril de 2024, respecto de la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, pues, al analizar los documentos presentados por el partido político el 02 de mayo de 2024, relacionados con la solicitud de sustitución de la candidatura aludida, esta autoridad electoral pudo conocer el acta de defunción de la persona que se pretendía sustituir, misma que certifica que la persona registrada como candidata a la presidencia propietaria, **falleció el 15 de mayo de 2023**, en Huitzucu de los Figueroa, esto es, que incluso, falleció antes del inicio del actual proceso electoral, situación que de manera previa este órgano electoral no tuvo conocimiento, en virtud de que los elementos analizados para determinar la procedencia del registro, se basó en un expediente con documentación presentada por el partido político y que cumplía con las disposiciones normativas.

Esto revela o permite suponer, de forma razonable y con cierto grado de objetividad que, MA presentó formatos de solicitud de registro, aceptación de candidatura, escritos bajo protesta de decir verdad, entre otros, utilizando información de una persona ya fallecida, acontecimiento que, además de viciar de origen la solicitud de registro de la candidatura en análisis, trastoca gravemente la forma en que debe conducirse como partido político, pues al ser un ente de orden público, que a partir de la regulación que tenemos en el sistema jurídico electoral mexicano, los partidos políticos tienen el deber de conducirse de forma apegada e irrestricta, a los principios y elementos que caracterizan a un gobierno democrático tal como lo establece el artículo 114, fracción I de la LIPEEG⁵.

Ciertamente, tanto la jurisprudencia como el propio sistema de normas que regulan a los partidos políticos, les reconoce la naturaleza de actos de autoridad a sus acuerdos o resoluciones, por tanto, deben ajustarse a las exigencias que tienen las autoridades que forman parte del estado, conforme a su régimen jurídico que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran el de legalidad y certeza, mismos que, a partir de lo ahora evidenciado, esta autoridad electoral advierte su grave incumplimiento.

Se confirma lo anterior, pues es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de conformidad con el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, se considera que la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, tienen inconsistencias que hacen inviable su subsistencia, pues esta autoridad tiene la obligación de preservar los principios constitucionales de legalidad y certeza, al momento de detectar que exista un acto que los ponga en riesgo.

Se afirma esto, pues fue hasta la presentación de la solicitud de sustitución, que esta autoridad pudo constatar que la persona cuyo registro de candidatura presentó MA,

⁵ ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

el 03 de abril de 2024, falleció casi un año antes, incluso antes del inicio del presente proceso electoral, circunstancia irregular que no puede pasar por alto.

Para ello, se deduce que MA realizó conductas que contravienen lo establecido en la normatividad de la materia, al proporcionar a este Instituto, información que supuestamente fue otorgada por la ciudadana de manera física o presencial, pues dentro de los documentos o formatos para el registro, se estampa la presunta firma autógrafa de la ciudadana; documentos que, se insiste, fueron recibidos de buena fe por esta autoridad, dado que las normas electorales que regulan el registro de candidaturas, no prevén ratificación personal de la solicitud de registro y de todos los documentos y formatos que deben presentar para el registro de candidaturas, ni se prevé hacer indagación alguna para verificar su autenticidad, pues en principio se presume que los partidos políticos y ciudadanía, se conducen con veracidad.

No pasa por alto a este Consejo General que, cuando el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, presentó la solicitud de sustitución por motivo de fallecimiento, menciona que se debió a un error involuntario, sin que precise o explique en qué consistió el error involuntario, sin embargo, con lo ahora conocido, el fallecimiento de una persona que fue postulada por el partido político para la presidencia propietaria de un ayuntamiento, se pone en duda que se trate de un error involuntario del partido político y que se desconocía tal hecho, pues es claro que la solicitud de registro de candidaturas implica diversas etapas previas conducidas por el partido político en el procedimiento interno de selección de candidaturas⁶ y otras actividades que, de forma presencial debió tener con las personas candidatas, máxime que la candidatura que se analiza corresponde a la presidencia propietaria, quien no sólo encabeza la planilla, sino es quien encabezaría la campaña y el gobierno municipal en caso de ganar.

Asimismo, MA realizó el registro de la persona fallecida en el SNR, logrando su inscripción, por lo que la consecuencia de las conductas desplegadas por el partido político al utilizar la información de una persona fallecida, trascendió también a lograr la inscripción de la persona fallecida para un cargo de elección popular que es fiscalizable en el Sistema Nacional de Registro.

Respecto a lo anterior, se tiene que el 30 de abril de 2024, mediante oficio 0610/2024, la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral notificó al INE, vía correo electrónico institucional, los acuerdos por los que este Consejo General aprobó el registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos postuladas por partidos políticos nacionales y

⁶ En términos del artículo 34 numeral 2, inciso d) de la LGPP; y 140 párrafo tercero, fracción IV de la LIPEEG.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

locales, remitiendo el acuerdo y las listas de candidaturas, sin que hasta este momento se haya recibido comunicación alguna respecto a alguna inconsistencia en la situación jurídica de la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, motivo de análisis en el presente acuerdo.

Todo lo aquí evidenciado, se considera especialmente grave, porque trastoca las cualidades y principios constitucionales del derecho político electoral de la ciudadanía guerrerense para ser votada a cargos de elección popular, pues el ejercicio de dicho derecho es personalísimo; asimismo, también se estima vulnerado el principio de certeza, toda vez que la postulación y registro de candidatura de una persona fallecida, no encuentra sustento en la realidad material, lo que pone en duda el procedimiento estatutario que desahogó el instituto político para llegar a la determinación de solicitar su registro, entre otros hechos que, serán motivo de conocimiento de otras autoridades competentes.

Esto es, que en el caso concreto, nunca estuvo integrada de forma completa la fórmula para la presidencia del ayuntamiento, pues aun cuando a partir de la simulación que MA presentó, obtuvo de manera formal la aprobación de un registro de la candidatura a la presidencia propietaria, sin embargo, ante la irregularidad grave detectada, es evidente que la planilla para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, desde antes de la aprobación del registro hasta este momento, ha carecido materialmente de la candidatura propietaria, hecho que afecta de forma generalizada la adecuada integración de la planilla y lista de regidurías, pues dichas candidaturas no se pueden entender aisladas o autónomas de la candidatura a la presidencia del ayuntamiento.

Es decir, que la integración de la planilla y lista de regidurías para competir en una elección municipal, tiene como finalidad la integración del Ayuntamiento, que es un órgano de gobierno encabezado por una presidencia municipal, una o dos sindicaturas y el número de regidurías que corresponda de acuerdo a la población que tenga el municipio, de conformidad con el artículo 115 de la CPEUM.

Ahora bien, este diseño constitucional para la integración del ayuntamiento, se replica idénticamente, en la integración de la planilla y lista de regidurías que postulen partidos políticos y coaliciones, pues la planilla es encabezada por la candidatura a presidencia propietaria, y precisamente también es la persona que tiene la responsabilidad de encabezar la campaña, misma que tiene como propósito, entre otros, la difusión del programa o plan de gobierno municipal que, en caso de ganar, también encabezaría conforme al diseño constitucional previamente descrito.

Entonces, la candidatura a la presidencia del ayuntamiento, es total para la existencia de la planilla y por consecuencia de la lista de regidurías, sin embargo, como se ha

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

expuesto, en el caso que se estudia, la fórmula para la presidencia municipal ha estado materialmente incompleta desde antes de su aprobación, por lo que ahora, que se ha detectado este vicio de legalidad, este Instituto Electoral tiene la obligación de ajustarlo a la legalidad, siendo esto la cancelación de la planilla y la lista de regidurías.

Por tales razones, se considera que ante la vulneración anotada se derivan diversas consecuencias, a saber, en primer lugar, no puede atenderse favorablemente la solicitud de sustitución de candidatura, porque como ya se anticipó, dicha solicitud tiene como premisa fundamental una actuación totalmente irregular e ilegal en el registro realizado por el partido México Avanza, que evidentemente no puede ser convalidada por esta autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, este Consejo General se encuentra obligado a realizar el análisis atinente sobre la correcta integración de la planilla postulada al Ayuntamiento Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por el Partido México Avanza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21⁷, 33⁸ y 272⁹ de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que medularmente prevén, en lo que interesa que, para la correcta integración de los Ayuntamientos los partidos políticos deben postular planillas completas conformadas por fórmulas de propietario y suplente a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura, así como una lista de regidurías conformadas.

En ese sentido, se advierte que, **en la especie**, ante la ausencia definitiva y la correlativa imposibilidad para sustituir a la candidata propietaria postulada por MA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huitzuc de lo Figueroa, afecta jurídicamente la integración completa la planilla del referido Ayuntamiento, lo que a su vez imposibilita también el registro de una lista de regidurías que serán electas por el principio de representación proporcional.

⁷ **ARTÍCULO 21.** Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y **que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos**, en términos de las siguientes bases:

(...)

⁸ **ARTÍCULO 33.** (...)

En el caso de la integración de los ayuntamiento (sic) deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

(...)

⁹ **Artículo 272.** El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

(...)

V. Las candidaturas edilicias **serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género**, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Ciertamente, no debe perderse de vista que, el cargo relativo a la Presidencia Municipal, es un cargo de elección popular al que se accede exclusivamente bajo el principio de mayoría relativa, de ahí que, en caso de que no se cuente con una fórmula completa, existe el riesgo fundado de que se distorsione el modelo electoral establecido para la integración de los Ayuntamientos ya que, al no contar con una fórmula completa al cargo de Presidencia Municipal, pueden suscitarse diversos escenarios que pondrían en riesgo la correcta integración del Ayuntamiento respectivo.

Por ejemplo, en caso de que la suplencia renuncie voluntariamente antes de la jornada electoral no habría quien pueda sustituirlo y, por tanto, tampoco existiría una candidatura válidamente registrada para ser votada para ese cargo, lo que implicaría a su vez no contar con una planilla completa que pueda ser electa por el principio de mayoría relativa, o bien, en el supuesto de que se generará la ausencia definitiva de la suplencia después de haber sido electa, tampoco podría ser sustituida, pues con independencia de que se puede nombrar a una encargaduría de despacho temporal, la única posibilidad de cubrir ese espacio sería a través de una elección extraordinaria.

En esa tesitura, en mérito de lo expuesto y fundado, **lo procedente conforme a derecho es cancelar dicha planilla y como consecuencia directa cancelar también la respectiva lista de regidurías por el principio de representación proporcional**, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley electoral local, los partidos políticos únicamente tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional cuando hubieren registrado planillas completas para la elección de Ayuntamientos.

Sirve de asidero a lo anterior, en lo que interesa, la Jurisprudencia 17/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”¹⁰

No está demás mencionar que, las personas que conforman el resto de la planilla y la lista de regidurías, de ninguna forma pueden asumir que desconocían el hecho de estar encabezados por una persona fallecida, pues también, se encuentran intrínsecamente vinculados a cada etapa de la preparación de la elección, es decir, al procedimiento

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

interno de selección de las candidaturas, y a la definición de estrategias electorales que debería dirigir la persona candidata a la presidencia propietaria.

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es cancelar el registro de la planilla y la lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa postulada por MA.

X. Vista a autoridades competentes. Ante los hechos detectados, este Consejo General considera procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que de vista de los hechos narrados con copia certificada del presente acuerdo a: 1. Coordinación de lo Contencioso Electoral; 2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; 3. Fiscalía General de la República; y la 4. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen los presentes hechos y en su caso, determinen conforme a derecho las responsabilidades que correspondan.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE PARIDAD.

XI. Al ser cancelada la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, que era encabezada por una fórmula a la presidencia municipal con género femenino, es indispensable verificar, únicamente, que MA cumpla con la paridad en su vertiente horizontal.

Así, tenemos que MA contaba con un total de 13 planillas para ayuntamientos, 7 encabezadas por mujeres y 6 por hombres, por lo que, ante la cancelación de la planilla y lista de candidaturas para el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, no afecta el cumplimiento a dicho principio, pues tendrá 6 planillas encabezadas por mujeres y 6 encabezadas por hombres.

EFFECTOS EN LA BOLETA DE VOTO ANTICIPADO.

XII. Tomando en consideración que la planilla del ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa de MA, aparece en la Boleta de Voto Anticipado, es importante dilucidar el efecto que tendrán los votos emitidos a favor de dicha planilla al ser cancelada en el presente acuerdo; por lo que, resulta importante precisar que la cancelación de planilla y lista de regidurías, trae como consecuencia jurídica la pérdida de todos sus efectos jurídicos al ya no contar con registro legal ante esta autoridad electoral. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentren plasmados en la

boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento de voto anticipado, **dada la imposibilidad de su reimpresión y consecuente reemplazo, toda vez que se ha agotado el procedimiento para la entrega a la autoridad electoral nacional, integración con el resto de documentación correspondiente y su distribución; en este sentido, al momento que sea realizado el cómputo de votos correspondiente, deberá contabilizarse como voto nulo.**

Voto Anticipado Ayuntamientos

Lista Nominal Definitiva con Voto Anticipado Proporcionado por la DERFE el 10 de abril de 2024		
Clave de municipio	Nombre de municipio	Boletas Ayuntamientos
35	Huitzuco de los Figueroa.	1

Nota: Número de boletas que corresponden al municipio de Huitzuco de los Figueroa.

Asimismo, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto Electoral, para que, en atención a lo determinado en el presente acuerdo, realice los trámites procedentes respecto a la impresión de boletas electorales que serán entregadas a la ciudadanía el día de la jornada electoral el próximo 02 de junio de 2024, y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar, a efecto de que no se contemple el municipio de Huitzuco de los Figueroa por parte de MA como una opción para la ciudadanía que ejerza su derecho al voto en dicho municipio.

XIII. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Huitzuco de los Figueroa, por causa de fallecimiento, presentada por el partido político local México Avanza, en términos del considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Al ser improcedente la sustitución de candidaturas solicitada, se cancelan las candidaturas que integran la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, presentada por el partido político local México Avanza, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de los considerandos IX y X del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido México Avanza, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar en cuanto a lo determinado en el considerando XII del Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que de vista a las autoridades precisadas en el considerando X del presente Acuerdo.

SÉXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente acuerdo, realice los trámites procedentes respecto a la impresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 10 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.